



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

Buenos Aires, de diciembre de 2023.- MST

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por Resolución RESOL-2023-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de fecha 27 de junio de 2023 dictada en el sumario financiero n° 1554 – expediente n° 101.119/15, el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiars impuso las siguientes sanciones: a AFLUENTA S.A., sanción de multa de \$225.136.814; a cada uno de los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno y Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez, sanción de multa de \$66.970.085; al señor Federico Rafael Guillerón Montiel, sanción de multa de \$66.514.367; a la señora Laura Marta Gisbert Canedo, sanción de multa de \$6.833.264; al señor Juan Carlos Ozcoidi Pérez, sanción de multa de \$6.355.846; al señor Branimir Andrés Glavina Babic, sanción de multa de \$5.796.894; a la señora Johanna Gambardella, sanción de multa de \$672.726; a la señora María Verónica Ramírez, sanción de multa de \$542.521 y; al señor Gustavo Alberto Pinzone, sanción de multa de \$151.906.

En primer término, se individualizaron los Cargos formulados: Cargo 1 “Intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización de ese Banco Central, en transgresión al artículo 38, inciso b), de la Ley N° 21.526, en concordancia con el artículo 1 de dicha norma legal” y Cargo 2 “Publicidad tendiente a captar recursos del público sin la autorización de ese Banco Central, en transgresión al artículo 19 de la Ley N° 21.526”.

Luego se indicó que AFLUENTA es una plataforma tecnológica que opera online cuya finalidad consiste en conectar potenciales solicitantes de créditos con inversores y que dicha



plataforma es operada por Afluenta S.A. bajo la figura de un Fideicomiso Ordinario denominado “Afluenta I” del cual es administradora y Agente Fiduciario.

En lo que respecta al Cargo 1, se señaló: que la plataforma en cuestión permite solicitar créditos personales desde \$5.000 hasta \$70.000 en plazos de 12, 18, 24, 36 y 48 meses, siendo el préstamo promedio de \$25.000 a un plazo de aproximadamente 36 meses y financiado por 110 inversores –alcanzando picos de 300 inversores por préstamo- utilizando el sistema de amortización francés, con tasa fija; que Afluenta es la responsable de administrar el crédito y, en caso de incumplimiento, la gestora del cobro de cuotas impagas, delegando en estudios de abogados el ejercicio de acciones legales para el cobro judicial de los mismos; que la entidad obtiene sus ingresos por el cobro de comisiones, a los solicitantes por utilizar la plataforma para conectar con los inversores, las que son percibidas al momento de acreditarse el dinero y, en el caso de los inversores, por administrar el crédito, percibiendo la comisión al efectuarse el cobro de las cuotas del mismo; que el dinero invertido ingresa en el Fideicomiso a través de una cuenta con exclusivo destino al otorgamiento de créditos; que Afluenta cobra una comisión del 2% de todas las sumas pagadas por los deudores, por los servicios de acceso a su plataforma, administrar los créditos otorgados y por el mantenimiento de la cuenta del inversor; que las operaciones crediticias son efectuadas por Afluenta S.A. bajo la figura de un Fideicomiso ordinario denominado “Afluenta I”; que Afluenta S.A., en su carácter de Fiduciario, brinda servicios para facilitar la interacción entre los miembros de la comunidad y; que la instancia de Formulación de Cargos había advertido que, considerando que Afluenta S.A. es la única que conoce tanto a los oferentes como al destinatario del crédito, percibe los fondos en propiedad fiduciaria para luego perfeccionar e instrumentar los préstamos en su carácter de fiduciaria, se encarga de administrarlos realizando cobranzas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

pagos y, de ser necesario, define los procedimientos de gestión de recupero de la sumas impagas, la Gerencia Legal había concluido que la actividad desarrollada por Afluenta presenta características propias de la intermediación financiera al proponerse al público para desempeñarse en forma habitual como organizador profesional y remunerado de la oferta y la demanda de recursos financieros en crédito, recibiendo al efecto fondos que luego presta.

En lo atinente al Cargo 2, se consignó que la operatoria realizada por Afluenta implicaba dos aristas: una de ellas, a través de acciones tendientes a captar recursos del público en general y, a la vez, mediante la instrumentación de un Fideicomiso ordinario, intermediar entre recursos financieros sin la autorización del Banco Central y que la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley N° 21.526 es el aspecto en que radica el riesgo de la operatoria desarrollada por la plataforma de Afluenta por ser un medio de información, publicidad y comunicación en línea que permite tomar fondos de inversores.

Luego, se precisaron los períodos infraccionales, los que a continuación se detallan: Cargo 1, del 1/01/2012 hasta el 31/12/2014 y Cargo 2, del 4/06/2013 al 9/11/2018.

Y, concretamente, con relación al Cargo 1, se explicitó: que en el esquema en cuestión se advierte que no se verifica una contratación individual y directa entre dos partes que se ubican en los extremos de la operación, la que presta dinero y la que toma el préstamo, existiendo un tercer sujeto con un rol preponderantemente activo con el que ambas partes obligatoriamente deben vincularse de manera independiente para que se efectivice la operación crediticia ya que entre ellas no hay ninguna interacción; que el hecho de que el riesgo sea sumido por los inversores no obsta a considerar que la actividad de Afluenta S.A. consiste en intermediación financiera; que el inversor solo definía el monto de su inversión y el plazo y la tasa de retorno esperada.



Y, en cuanto al dictado de la Comunicación “A” N° 7406 de fecha 25 de noviembre de 2021, se observó: que, ante la concreta existencia de plataformas digitales dedicadas a gestionar y administrar créditos entre particulares y el vacío normativo respecto de esa actividad concreta, esa Institución en el ámbito de su competencia interpretó necesario delinear normativamente las condiciones que aseguren que su realización quede circunscripta a la actividad de “mediación”, excluyendo toda posibilidad de realización de intermediación financiera en los términos del artículo 1 de la Ley N° 21.526; que es requisito esencial para que la actividad quede encuadrada dentro de lo que se entiende por “mediación de recursos financieros” que se encuentren presentes al menos los siguientes cuatro aspectos centrales: la segregación de las cuentas para transacciones propias del proveedor de aquellas de administración de créditos, la posibilidad de que el inversor pueda retirar la documentación respaldatoria del crédito para efectuar su gestión por fuera de la plataforma, la necesidad de que el patrimonio del proveedor se encuentre jurídicamente separado de las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados y, la imposibilidad de garantizar –directa o indirectamente- las obligaciones concertadas entre las partes a través de la plataforma del proveedor; que el Manual de Afluenta preveía la cobertura de los préstamos otorgados dentro de la plataforma a través de un contrato de seguro en caso de muerte o incapacidad permanente de los deudores.

Y, en lo concerniente al Cargo 2, se insistió en que el hecho de ofrecerse al público para captar fondos requiere indudablemente de la autorización de ese ente rector, si la aplicación de dichos recursos es destinada al mercado del crédito, no tratándose en este caso de una actividad no regulada.

II.- Que, por presentaciones –ambas- de fecha 8 de agosto de 2023, AFLUENTA S.A. y los señores Alejandro José Cosentino Vergara, Ezequiel Matías Guillerón Montiel, Oscar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto Lezcano Bueno, Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez, Federico Rafael Guilleron Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, Johanna Gambardella, María Verónica Ramírez y Gustavo Alberto Pinzone interpusieron recursos de apelación directa contra el mencionado acto administrativo y, al efecto, sustancialmente postularon: (i) que la actividad desplegada por Afluenta se circunscribe a prestar servicios lícitos y permitidos para facilitar que los prestamistas y prestatarios se conecten y realicen ente sí a su propio riesgo y beneficio para concretar préstamos de dinero; que la actividad de Afluenta era y es la de administrar una plataforma de servicios a particulares para que se provean de créditos directamente entre ellos, atendiendo a las dificultades que presenta el mercado para acceder a la obtención de financiamiento; que se logra la inversión de fondos y la obtención de crédito sin la participación de un “intermediario financiero”; que Afluenta cobra comisiones por el servicio de acercamiento entre las partes y por el procesamiento de los pagos pero no cobra ningún tipo de tasa de interés, ni se beneficia, ni corre el riesgo bajo los préstamos porque nunca aporta fondos propios a dichas operaciones; (ii) que el B.C.R.A. conocía perfectamente el alcance y marco de la actividad desarrollada por Afluenta y la permitió durante años e incluso pidió a Afluenta y a sus directivos colaboración para crear un marco regulatorio vinculado al desarrollo y aplicación de estas nuevas tecnologías como medio de acceso al crédito; (iii) que la actividad hoy ya no es novedosa, está ampliamente desarrollada, existen varias plataformas que tienen el mismo objeto y ha sido regulada por el B.C.R.A.; que la actividad de PSCPP o “crowdlending” se encuentra actualmente regulada por la Comunicación BCRA “A” 7406 emitida el 25 de noviembre de 2021, es decir con posterioridad al período comprendido en el sumario y en ella se regula y considera a la actividad de PSCPP o “crowdlending”

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#38177580#393754440#20231228124531009

como una actividad de mediación, que no constituye intermediación financiera bajo el alcance del artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras; que la citada Comunicación BCRA “A” 7406 reconoce expresamente que la actividad de “proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas” –justamente la actividad de Afluenta- no constituye una intermediación financiera y que, en base a dicha normativa, recomendó el fideicomiso como vehículo para llevar a cabo la operatoria entre inversores y tomadores de crédito, es decir, justamente el vehículo utilizado por Afluenta durante toda su existencia; (iv) que la persona que intermedia financieramente debe interponerse celebrando dos actos en dos tiempos distintos: uno mediante el cual adquiere un derecho sobre los recursos financieros y un segundo acto a posteriori y distinto del primero donde transmite el derecho sobre el recurso financiero a un tercero; que eso no ocurre en la actividad de la plataforma de Afluenta, que permite al inversor prestar los fondos directamente a los deudores en un acto en el cual la plataforma no adquiere ni los fondos, ni ningún derecho crediticio; que la plataforma tampoco asume ninguna obligación crediticia, ni provee fondos a las partes; que las operaciones de préstamo son acordadas por el inversor y el deudor y es el inversor quien provee los fondos, asume los riesgos y obtiene los beneficios del préstamo; que el deudor nada debe a la plataforma Afluenta bajo el préstamo sino que su deuda es con el inversor que le proveyó los fondos; que el Fideicomiso Afluenta I únicamente permite la instrumentación del préstamo entre las partes y su administración; que el elemento esencial de la “intermediación” es interposición entre la oferta y la demanda de recursos financieros mediante la “captación” del ahorro del público en general (oferta) para sí de aquel que “capta” para luego “colocar” esos mismos fondos también por sí con el público en general (demanda); que la “intermediación financiera” se caracteriza porque es el intermediario quien asume el riesgo crediticio del deudor por la restitución de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL -
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

fondos y quien obtiene los beneficios del préstamo; que es por ello que su control y regulación por parte del B.C.R.A. tiene fundamento esencial justamente en la confianza y respaldo patrimonial que el intermediario debe generar para obligarse frente al inversor a reintegrarle el ahorro captado y colocarlo responsablemente para poder recobrarlo diligentemente para permitir la circulación de los recursos; que la plataforma permite al inversor seleccionar al deudor según el análisis crediticio consignado en la misma; que el inversor otorga al deudor seleccionado el préstamo y, por lo tanto, cobra cuando el deudor realiza un pago y solamente en caso de que el deudor pague; que en caso de que el deudor no pague, éste no cobra ese préstamo porque en ningún caso Afluenta responde por el deudor; que el inversor corre con la totalidad del riesgo del préstamo que decidió otorgar y obtiene la totalidad de los beneficios del mismo; que los fondos del inversor son transferidos a una cuenta del Fideicomiso Afluenta I y luego, desde esa cuenta, son transferidos al deudor, al cual el mismo inversor haya decidido prestarle, por ello siempre el inversor mantiene la disponibilidad de los fondos que transfirió al Fideicomiso Afluenta I, pudiendo prestarlos a un deudor en la plataforma o retirarlos a una cuenta bancaria personal en cualquier momento; que no hay ningún tipo de garantía al prestamista por parte de Afluenta asegurando al inversor que cobrará el préstamo efectuado a través de la plataforma; que es el inversor quien decide a quién prestarle, cuánto y a qué tasa, no Afluenta; que el solicitante es quien decide si la tasa ofrecida por el inversor es aceptable; que en las plataformas de “crowdlending”, la falta de pago de un solicitante conlleva a que cada inversor que haya decidido invertir en dicho crédito solo pierda el reducido monto de dinero que invirtió en aquel préstamo empero como al inversor se le da la posibilidad de invertir en varios créditos en simultáneo, puede obtener la renta de los otros créditos, reduciendo así la posibilidad de que su inversión traiga aparejada resultados financieros negativos; que la plataforma de

Fecha de firma: 29/12/2023

Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA



#38177580#393754440#20231228124531009

Afluenta no es anónima y las concertaciones no son a ciegas ya que se identifica a los solicitantes con amplia y probada información; que el deudor está individualizado con un código de identificación único y personal e incluye todos los datos vinculados al deudor que son esenciales para la toma de decisión de prestar por parte del inversor, ese código de verificación es único para cada deudor y Afluenta verifica la identidad de ese deudor; que si se incluyese el nombre del participante, no se podría brindar toda la información que se incluye en la solicitud porque el público tendría acceso a información confidencial y calificada de cada solicitante, desprotegiendo sus datos personales sensibles; que, a diferencia de la intermediación financiera, el negocio de Afluenta como administrador de la plataforma es cobrar una comisión por los servicios que presta la plataforma y no un spread o rendimiento (tasa de interés) entre los fondos que capta y los que coloca; (v) que la actividad desarrollada por Afluenta carecía de regulación específica del B.C.R.A. al tiempo de los hechos investigados y, al no compartir los elementos esenciales de una actividad de “intermediación financiera” que fuera objeto de regulación y control por parte del B.C.R.A. conforme lo determina el artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras, el B.C.R.A. no tenía injerencia imperativa en ella; que, al estar Afluenta debidamente inscripta en el Registro de Fiduciarios Ordinarios Públicos ante la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 24.441 entonces vigente, se inició un debate entre el B.C.R.A. y la C.N.V. para determinar quién de ellos debía regular la actuación de Afluenta; que, mientras se avanzaba en el análisis y posible regulación de las actividades de “crowdlending” con la convocatoria por parte del B.C.R.A. de Afluenta y sus directivos, la actividad de Afluenta seguía estando únicamente regulada por la C.N.V. y la normativa vinculada a los fideicomisos; (vi) que la resolución sancionatoria reconoce que la operatoria de Afluenta se ajusta a la mediación financiera –y no constituye intermediación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

financiera regulada- en todos sus elementos, excepto por tres elementos incorporados por la Comunicación “A” 7406 que, según el acto administrativo apelado, no se configuraban en la operatoria de Afluenta: (a) la separación patrimonial de las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados empero la separación patrimonial sí se cumple y está así garantizada justamente a través de la creación de la figura del fideicomiso que permite concretar esa operatoria; (b) no existía la posibilidad de que el inversor pudiera retirar la documentación respaldatoria del crédito para efectuar su gestión por fuera de la plataforma pero esa condición no modifica la naturaleza de la actividad ni es susceptible de convertir la misma en “intermediación financiera” y, además, es totalmente antieconómico e impracticable que el acreedor ejecute individualmente su crédito, por eso se unifica la personería en un fiduciario que en su administración ejerce los derechos en beneficio de todos los acreedores de ese préstamo; (c) Afluenta en ningún garantizaba –directa ni indirectamente- las obligaciones concertadas por la plataforma: los seguros no garantizaban el cumplimiento de las obligaciones concertadas dado que el seguro de vida cubre un siniestro, como la muerte o incapacidad del deudor, que no está vinculado con el cumplimiento de la obligación; que el seguro de vida era emitido por una compañía de seguros ajena a Afluenta, que no tenía ninguna vinculación directa ni indirecta con Afluenta, ni sus funcionarios y; que el seguro para cubrir el pago temporario cuya posibilidad estaba prevista en el Manual, jamás se materializó; (vii) que ninguna de las tres supuestas diferencias que invoca la resolución sancionatoria entre la actividad de Afluenta durante el período considerado infraccional y la regulada por la Comunicación 7406 son fácticamente correctas y que, si lo fueran, tampoco ello modificaría la conclusión de que no constituyen intermediación financiera porque ninguna de ellas es susceptible de modificar la naturaleza de la actividad desarrollada por Afluenta, ni son susceptibles de convertir la misma en intermediación



financiera porque esas condiciones fueron exigidas a la actividad desarrollada por Afluenta a partir del año 2022 y no eran exigibles en los años 2012 a 2014; (viii) que si la actividad de Afluenta no es actualmente “intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros” (artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras) tampoco lo era durante el período infraccional, ya que la ley es la misma de entonces y; que la interpretación que el B.C.R.A. hace de dicha ley en la resolución sancionatoria es contradictoria con lo que hizo en la Comunicación “A” 7406 y, al contradecir sus propios actos, jurídicamente relevantes, es ilegal y; (ix) que Afluenta no realizó actividades de intermediación financiera y, en consecuencia, la publicidad de su actividad jamás estuvo dirigida a la captación de fondos para tal fin –esto es: para captar para sí depósitos de sus oferentes y, paralelamente, ofrecerlos a nombre propio a los demandantes de dichos recursos-.

III.- Que, por presentación de fecha 31 de octubre pasado, el Banco Central de la República Argentina contestó el traslado conferido respecto de los recursos de apelación directa deducidos en autos.

IV.- Que, preliminarmente, es necesario recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir a los apelantes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (confr., CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, in rebus: “ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/2008; “Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/2009; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67 /10 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 21/10/2010; “CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA Comunicación “A” 5147 y otro s/ proceso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

de conocimiento”, del 18/4/2011; “Nardelli Moreira Aldo Alberto c/
EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida
cautelar (autónoma)”, del 25/8/2011, “Rodríguez Rubén Omar c/ DGI
s/ Recurso directo de organismo externo”, del 7/8/2014, “Laham,
Alberto Elías c/ DGI s/Recurso directo de organismo externo”, del 7/5
/2015; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y
V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/2018; entre otros).

V.- Que, ahora bien y por cuestiones de orden procesal,
corresponde expedirse en primer término con relación al pretendido
exceso del plazo de tramitación del sumario.

Al efecto, se debe recordar que, en Fallos 335:1126, la
Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que el "plazo
razonable" de duración del proceso -aludido en el incis 1º del art. 8
del Pacto de San José de Costa Rica-, constituye una garantía exigible
en toda clase de proceso y el Alto Tribunal expresamente difirió a los
jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo
injustificado de la decisión; la Corte Suprema señaló que, tanto la
Corte Interamericana como el Tribunal Europeo de Derechos
Humanos, han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas
para su determinación, las que a continuación se individualizan: la
complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la
conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del
procedimiento -"Genie Lacayo vs. Nicaragua", del 29 de enero de
1997; "López Alvarez v. Honduras", del 1 de febrero de 2006 y;
"König", del 10 de marzo de 1980- (conf. esta Sala, in re: Causa N°
3175/2021, “FRANCISCO VACCARO SA Y OTROS c/ BANCO CENTRAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ENTIDADES FINANCIERAS - LEY
21526 - ART 42”, del 6/10/2021; “Cambio Santiago SA c/ Banco
Central de la República Argentina s/ entidades financieras - ley
21526”, del 2/02/2017, entre otros).

Ello así, se debe poner de relieve que, de la compulsa de
las actuaciones administrativas, surge: que, por Informe N° 389/1110



/15 de fecha 2 de noviembre de 2015, se dispuso la remisión de los actuados a la Gerencia Principal de Asesoría Legal para requerir su opinión –respecto de: si la operatoria practicada por el fideicomiso ordinario Afluenta I es susceptible de encuadrarse dentro del concepto de intermediación financiera y, por ende, si es factible de ser sancionada por el B.C.R.A. en el marco de los artículos 1, 3 y 38 de la Ley N° 21.526; en caso afirmativo, si se está frente a una conducta típica de intermediación financiera no autorizada; si, ante las acciones tendientes a captar inversores verificadas en el sitio web www.afluenta.com, cabría aplicar sanciones por el artículo 19 de la Ley N° 21.526; que, en el supuesto de que lo planteado en el punto 1 fuese negativo, teniendo en cuenta de que la C.N.V. por las particularidades del fideicomiso ordinario no regularía el funcionamiento de ese tipo de instrumento y que el B.C.R.A. actualmente solo supervisa aquellos fideicomisos financieros en los cuales participan entidades autorizadas, se solicitó opinión respecto del tratamiento que estimaba cabría darse a ese tipo de ente-; que, por Dictamen N° 253/18 de fecha 4 de julio de 2018, se expidió la Gerencia Principal de Asesoría Legal del B.C.R.A.; que, por Resolución N° 4 de fecha 16 de enero de 2019, se ordenó la instrucción del respectivo sumario; que, el 18 de febrero de 2019, los sumariados formularon sus descargos; que, el 21 de febrero de 2019, Afluenta S.A. amplió su descargo; que, el 3 de febrero de 2020, se ordenó la apertura a prueba del sumario financiero; que, el 6 de mayo de 2021, se dispuso el cierre del período de prueba; que, el 28 de mayo de 2021, los sumariados presentaron sus alegatos; que, el 1 de diciembre de 2022, se expidió el Informe N° 388/45/22; que, el 10 de abril de 2023, se emitió el Dictamen N° 79/23; y; que, el 27 de junio de 2023, se dictó la Resolución RESOL-2023-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA.

La reseña precedentemente realizada da cuenta de que –contrariamente a lo alegado por los apelantes-, en el caso, no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

verificó una extensión irrazonable en la sustanciación del sumario financiero y que, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de defensa de los allí sumariados.

En efecto, cabe insistir en que, respecto de cuestiones fácticas acaecidas entre el 1/01/2012 y el 9/11/2018, constatadas preliminarmente a partir de la inspección llevada a cabo los días 24 y 26 de junio de 2015, se ordenó la instrucción del respectivo sumario el 16 de enero de 2019, el organismo sumariante dio contante impulso al respectivo sumario y el 27 de junio de 2023 se dictó la resolución sancionatoria aquí recurrida.

En tal contexto y de conformidad con las pautas temporales que surgen de Fallos 335:1126, es evidente que no puede prosperar el agravio en análisis.

VI.- Que, a continuación, conviene efectuar algunas consideraciones en torno a la actividad a revisar.

A los fines de decidir acerca de las conductas infraccionales achacadas, es adecuado recordar que la jurisprudencia es pacífica al señalar que el estricto ámbito de la revisión judicial de las sanciones impuestas por infracción a la Ley N° 21.526, ha de ceñirse al examen de la objetiva legitimidad y al control de la razonabilidad de la resolución en que fueron plasmadas (confr. esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21526 - art 42”, del 28/08/2021, “Banco Comafi SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras - ley 21526 - art 41”, del 19/8/2020; entre otros).

Esto es así, en la medida que se trata de actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado, razón por la cual el Tribunal se ve constreñido a la prudente apreciación de esos actos, de los que sólo ha de apartarse ante supuestos de palmaria y manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA”, cit.; Sala II, in re: “Banco de la Provincia de Córdoba



S.A. y otros c/ BCRA –Resol 155/11 (exp 100655/02 Sum Fin 1118)”, del 26/06/2013; entre otros).

Es por ello que no procede la revisión judicial de la oportunidad o acierto del ejercicio de la policía bancaria, sino sólo su control de legalidad y razonabilidad a fin de que no se vulneren los límites infranqueables consagrados en la Constitución Nacional (conf. esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA”, cit.; Sala II, in re: “Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42”, del 17/07/2014 y sus citas).

VII.- Que, asimismo y con particular atinencia al ejercicio de las facultades de superintendencia del organismo rector del sistema financiero, conviene agregar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por el legislador al B.C.R.A., no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten al régimen como consecuencia de su libre decisión de emprender esa actividad (confr. esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA”, cit.; Sala II, in re: “Alvarado, Pedro Alberto Carlos y otros c/ B.C.R.A-Resol379/08 -Expte. 100298 /97 sum fin 761 -”, del 11/07/2012).

En efecto, las relaciones jurídicas entre el Banco Central de la República Argentina y los sujetos sometidos a su fiscalización se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (conf. dictamen del Procurador General de la Nación, al que el Alto Tribunal se remitió en Fallos: 303:1.776); por esa razón, el devenir de la relación de especial sujeción que así se conforma, impone una prudente modulación a la hora de analizar el cuestionamiento de la validez constitucional de las normas que rigen los vínculos con la autoridad de aplicación, sobre la base de la invocación de las limitaciones al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

pleno ejercicio de los derechos impuestos por las normas que conforman el bloque de legalidad que rige la actividad financiera (conf. C.S.J.N., en Fallos: 308:1.837; 316:295; 319:1.165; y 326:4341 y esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA”, cit.).

En definitiva, y tal como lo ha establecido el Máximo Tribunal, las sanciones que aplica el Banco Central de la República Argentina por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que dictara en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las pautas directrices a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquellas (conf. C.S.J.N., en Fallos: 321:747); accionar que se encuentra ligado a la delegación estipulada por la Constitución Nacional, debiendo reconocerse que las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, en cuanto reguladora y ordenadora de la actividad bancaria, encuentran base normativa en los incisos 6, 18 y 32 del artículo 75 de la Carta Magna (conf. esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA”, cit.; Sala II, in re: “Cambios París Casa de Cambio y Turismo S.A.”, cit. y “Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y otros c/ BCRA”, cit.).

En este sentido, la Ley N° 21.526 es la norma que delega en el B.C.R.A. dichas normas de policía bancario, estableciéndolo como el órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, y otorgándole facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (conf. esta Sala, in re: Causa N° 3175/2021, cit.; “Banco Industrial SA”, cit.).

VIII.- Que, sentado ello, cabe preliminarmente poner de resalto que de los términos de la propia Resolución



RESOL-2023-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA surge sustancialmente y en cuanto aquí concierne: que Afluenta es una plataforma tecnológica que opera online cuya finalidad consiste en conectar potenciales solicitantes de créditos con inversores; que dicha plataforma es operada por Afluenta S.A. bajo la figura de un Fideicomiso Ordinario denominado “Afluenta I”; que el inversor definía el monto de su inversión y el plazo y la tasa de retorno esperada; que la entidad obtiene sus ingresos por el cobro de comisiones; que el dinero invertido ingresa en el Fideicomiso a través de una cuenta con exclusivo destino al otorgamiento de créditos y; que el riesgo es asumido por los inversores.

A continuación, corresponde recordar que la Ley N° 21.526, en su artículo 1, establece que “Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros” en tanto que, en su artículo 3, prevé que “Las disposiciones de la presente Ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia”.

Asimismo, se impone reiterar los períodos infraccionales explicitados en el acto administrativo apelado: Cargo 1, del 1/01/2012 hasta el 31/12/2014 y Cargo 2, del 4/06/2013 al 9/11/2018.

Ahora bien y tal como lo reconocen ambas partes, con posterioridad a la verificación de los hechos reputados como infracciones, el Banco Central de la República Argentina emitió la Comunicación BCRA “A” 7406 de fecha 25 de noviembre de 2021, por la cual dispuso –en lo que al caso interesa-: “1. Aprobar, con vigencia a partir del 3.1.22, las normas sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

contenidas en el anexo que forma parte de la presente comunicación.
2. Extender la aplicación de las disposiciones de la Ley de Entidades
Financieras a las personas que realicen las actividades previstas en el
punto 1.1. de las normas sobre “Proveedores de servicios de créditos
entre particulares a través de plataformas”, con el alcance previsto en
la presente comunicación y en las que se dicten en el futuro...”.

La citada Comunicación BCRA “A” 7406, en su punto
1.1., define su alcance y al efecto consigna que “Se consideran
proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de
plataformas (PSCPP) a aquellas personas jurídicas que ofrezcan
—como actividad principal o accesoria de su objeto social— el servicio
de acercar y poner en contacto a uno o más oferentes con
demandantes de crédito para concretar operaciones de préstamo en
pesos. Los PSCPP no podrán ser oferentes ni demandantes de crédito
en las plataformas que administran. Dicha prohibición alcanza a su
personal y/o personas humanas o jurídicas vinculadas al PSCPP
conforme al punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones
al riesgo de crédito”.”.

Impone —en su punto 1.2.— que los PSCPP comprendidos
en el punto 1.1. deberán inscribirse en el “Registro de proveedores de
servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”
habilitado por la Superintendencia de Entidades Financieras y
Cambiarias.

Y, en su punto 1.3., explicita las condiciones según las
cuales los PSCPP inscriptos en el “Registro de proveedores de
servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”
deberán desarrollar su operatoria, las que a continuación se detallan:

- No deberán asumir el riesgo crediticio por las
operaciones entre inversores y tomadores de los créditos ni garantizar
—directa o indirectamente— las obligaciones concertadas entre las
partes a través de su plataforma. El inversor asumirá el riesgo
crediticio de la operación (punto 1.3.1.);



- No podrán comprometerse con los inversores a la devolución de los créditos, ni adquirir o comprar los créditos concertados en su plataforma (punto 1.3.2.);

- Previo al otorgamiento del crédito deberán brindar la información necesaria que permita al inversor identificar al o los solicitantes de créditos destinatarios de su inversión e indicar a las partes los procedimientos a seguir para la firma de la documentación respaldatoria del crédito. Una vez concertada la operación deberán ofrecer la documentación e información necesaria a efectos que las partes puedan eventualmente ejercer sus derechos sin la participación de los PSCPP (punto 1.3.3.);

- Los movimientos de fondos –que deban realizar los PSCPP y sus clientes– deberán realizarse a través de cuentas a la vista en pesos en entidades financieras y/o en cuentas de pago que ofrecen los Proveedores de Servicios de Pago en el país. Las cuentas que los PSCPP utilicen para la administración de los créditos deberán ser distintas de la que utilizan para las transacciones por cuenta propia –pago a proveedores, pago de sueldos, etc.- (punto 1.3.4.);

- Las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados deberán estar jurídicamente separados del patrimonio del PSCPP (ej. a través de un fideicomiso). A tal efecto, los sistemas implementados por los PSCPP deberán identificar e individualizar los inversores, los tomadores de crédito y los movimientos de fondos de cada operación de préstamo (punto 1.3.5).

Sentado ello, es oportuno también destacar que la Resolución RESOL-2023-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA citó el Dictamen N° 303/21 –que, según indica, fue emitido por la Asesoría Legal del B.C.R.A. con antelación al dictado de la Comunicación “A” 7406 - y que de los términos transcritos en las consideraciones desarrolladas en la resolución sancionatoria impugnada, se verifica: que allí se señaló que el área técnica había “...estado observando, tanto en el país como a nivel mundial, la aparición de empresas que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

no pertenecen a la actividad bancaria –en general, “Fintech”- que administran plataformas para conectar a solicitantes de crédito con inversores particulares, con el objetivo de concretar operaciones de préstamo...”; que se precisó que “...esta modalidad se encuentra orientada a préstamos de bajo monto y, en especial, a satisfacer la demanda de personas con dificultades para acceder a la asistencia bancaria tradicional, por carecer de un historial crediticio y/o pertenecer a sectores de bajos ingresos...”; que se consignó que “...analizada la actuación de las empresas referidas, estas usualmente se encargan de la administración de los préstamos concertados a través de su plataforma y de la gestión de cobranzas, percibiendo una comisión por esos servicios...”; que se entendió que “...la actividad señalada puede desarrollarse sin incurrir en la intermediación financiera contemplada en el artículo 1º de la LEF y prohibida a sujetos no autorizados por el art. 310 del Código Penal y normas concordantes en tanto la misma se limite al desarrollo de una actividad de mediación, acercando a las partes para que celebren un contrato de préstamo entre sí y, eventualmente, ofreciendo servicios conexos como los señalados...” y; que se concluyó en que “...se considera necesario extender la aplicación de las disposiciones de la LEF a las personas que realicen la actividad bajo análisis en los términos del artículo 3º de esa norma...”.

Por último, no cabe soslayar que el acto administrativo aquí recurrido consignó que actualmente Afluenta S.A. se halla inscripta en el Registro de PSCPP.

IX.- Que, precisadas ya las cuestiones fácticas no controvertidas inherentes a la actividad desarrollada por Afluenta S.A. al tiempo de los hechos investigados como asimismo los términos de la reglamentación dictada con posterioridad a las circunstancias de hecho sindicadas –en la resolución administrativa apelada- como infracciones, corresponde entonces precisar que –en contraposición a la actividad propia de los denominados



“Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas”- “...El intermediario financiero es un tipo especial de empresa que demanda recursos del público para volverlos a prestar...la entidad que tiene por objeto tal intermediación no presta recursos propios sino aquellos que han sido captados y que tiene, según la modalidad que se hubiera acordado, el deber de restituir con el correspondiente interés...” (confr. esta Cámara, Sala II in re: Causa N° 27425/2022, “Univalores S.A. y otros c/ BCRA (ex. 383/1063/19) sum. fin. 1565 – resol. 70/22 s/ entidades financieras – ley 21526 – art. 42”, del 8/11/2022 y Causa N° 5086/2020, “VyC SRL y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades financieras – Ley 21.526 – Art. 41”, del 19/02/2021), actividad –así descripta- que –de modo ostensible- no se condice con la desarrollada por Afluenta S.A. conforme los términos consignados en el acto administrativo impugnado.

En tal orden de ideas, cabe señalar que de la compulsa de la copia del “CONTRATO DEL FIDEICOMISO ORDINARIO AFLUENTA I”, se verifica –en cuanto aquí concierne- que allí se ha estipulado: que “Afluenta S.A. se ha propuesto la creación de una comunidad de miembros vinculados a través de Internet con el propósito de invertir en créditos, sin intermediarios. A través de la misma los interesados en tomar préstamos subastan sus solicitudes según sus perfiles crediticios frente a interesados en invertir en los mismos.” (punto A de la SECCION PRELIMINAR. ANTECEDENTES); que “Afluenta S.A. brindará servicios para facilitar la interacción de los miembros de esa comunidad con el objeto de realizar operaciones de préstamo. El primero de éstos será validar las identidades de los solicitantes y oferentes por los procedimientos habituales en el mercado. Además brindará un análisis de riesgo crediticio para facilitar el proceso de admisión de las solicitudes de crédito en el sistema para que los inversores procedan a tomar decisiones de inversión en créditos...” (punto B de la SECCION PRELIMINAR.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

ANTECEDENTES.); que "...Afluenta S.A. ha resuelto constituir un fideicomiso ordinario de administración, del que será fiduciario, que tendrá por objeto administrar el sistema, otorgar los préstamos por cuenta y orden de los respectivos inversores (que serán fiduciantes y beneficiarios) y conforme a sus instrucciones, administrándolos, por cuenta y en interés de estos últimos. Afluenta acerca a las Partes para la realización de operaciones de préstamo y en función del acuerdo entre ellas formalizará la operación respectiva y la administrará, no por cuenta y en interés propio, sin riesgo de su propio patrimonio, más allá de la prestación de sus servicios. Afluenta no asume el riesgo de restitución de los fondos aportados por los fiduciantes, quienes no son depositantes en ni acreedores de Afluenta, el riesgo de incobrabilidad de los préstamos es asumido por los fiduciantes participantes en los mismos. En consecuencia, la interposición del fideicomiso, por las circunstancias apuntadas, no se considera intermediación financiera conforme a la ley 21.526." (punto C de la SECCION PRELIMINAR. ANTECEDENTES.); que "...Por este acto las Partes constituyen el fideicomiso ordinario "AFLUENTA I", en los términos de la ley 24.441, con la finalidad de servir de vehículo para la creación de una comunidad de miembros vinculados a través de Internet con el objeto de (a) prestarse dinero entre ellas mismas sin la participación de intermediarios a través de Subastas de Préstamos..." (punto III. de la SECCION II: FIDEICOMISO.).

Las cuestiones fácticas precedentemente detalladas que describen sustancialmente los servicios prestados por Afluenta S.A. a través de su plataforma digital –cabe reiterar que brinda, a través de una plataforma, servicios en orden a acercar a miembros de dicha comunidad para realizar operaciones de préstamo; que, al efecto, se constituyó un fideicomiso ordinario para administrar tal sistema; que las partes se prestan dinero entre ellas a través de un sistema de subastas de préstamos; que Afluenta S.A. no asume el riesgo de restitución de los fondos aportados- y que no se encuentran



propriadamente controvertidas en el acto administrativo apelado, dan cuenta –se impone insistir- que la actividad desarrollada por Afluenta S.A. no encuadra en los términos del ya citado artículo 1 de la Ley N° 21.526 –esto es, intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros-, por lo que es evidente que, en el caso, no se verifica la cuestión fáctica sindicada en el Cargo 1.

Ahora bien y tal como lo esgrimen los aquí recurrentes, la operatoria llevada a cabo por Afluenta S.A. resulta sustancialmente coincidente con aquélla que la Comunicación “A” 7406 define como propia de los proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas (PSCPP).

Cabe destacar que la mencionada Comunicación “A” 7406 no califica a la actividad inherente a los PSCPP como “intermediación financiera” en los términos del artículo 1 de la Ley N° 21.526 sino que explícitamente dispuso extender la aplicación de las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras a las personas que realicen las actividades previstas en su punto 1.1; por lo que se entiende que tal decisión se llevó a cabo en los términos del artículo 3 de la Ley N° 21.526 –conf. Dictamen N° 303/21 citado en el acto administrativo apelado-.

Nótese que, tal como lo impone la Comunicación “A” 7406: Afluenta S.A. no asumía el riesgo crediticio por las operaciones sino que el inversor era quien asumía tal riesgo; que, con carácter previo al otorgamiento del crédito, Afluenta S.A. brindaba la información necesaria que permitía al inversor identificar al solicitante de créditos destinatarios de su inversión; que las cuentas utilizadas para la administración de los créditos eran distintas a las que Afluenta S.A. utilizaba para las transacciones por cuenta propia y; que las obligaciones hacia los inversores y los créditos otorgados estaban jurídicamente separados del patrimonio del proveedor de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas –nótese que explícitamente la Comunicación consigna al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

“fidecomiso” como uno de los vehículos jurídicamente aceptado para lograr esta última condición-.

Por último se impone precisar que las observaciones formuladas en el acto administrativo impugnado en cuanto a que el inversor no podía retirar la documentación respaldatoria del crédito en orden a efectuar su gestión por fuera de la plataforma y respecto de los seguros ofrecidos indirectamente por Afluenta S.A., constituyen cuestiones fácticas que no tienen la aptitud para modificar la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad sumariada y, por lo tanto, no conllevan a que dicha actividad pueda reputarse como intermediación financiera en los términos del artículo 1 de la Ley N° 21.526, sin perjuicio de advertir que tal reglamentación –que establece las condiciones para que los PSCPP desarrollen su operatoria- ha sido dictada con posterioridad a los hechos investigados en el sumario administrativo que concluyó en el dictado del acto administrativo aquí apelado.

En concordancia con las consideraciones formuladas en la presente no cabe soslayar los términos de la sentencia dictada por el Juzgado Penal Económico N° 10, el 26 de noviembre de 2021, en la Causa N° 249/2018 caratulada “AFLUENTA S.A. Y OTROS S/ INFRACCION ART. 310 PRIMER PARRAFO DEL C.P. SEGÚN LEY 26733”, que sobreseyó a Alejandro Cosentino y a Afluenta S.A. Allí, preliminarmente se indicó que la actuación había llegado a conocimiento de ese Tribunal en virtud de la denuncia formulada por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos contra Afluenta S.A., Alejandro José Cosentino, Ezequiel Matías Guilleron, Laura Marta Gisbert, Johanna Gambardella, Gabriel Edgardo Paluch y Patricia Frylinsztein en orden al delito de intermediación financiera no autorizada (art. 310, párrafos primero y tercero, del C.P.) y –en cuanto aquí interesa-: se observó que Afluenta S.A. no integra a su patrimonio los depósitos que son efectuados por los inversores en dicha plataforma sino que aquellos



pasan a los acreedores, permaneciendo segregados e identificables en todo momento y que entre éstos últimos se configura un vínculo del que es ajeno Afluenta S.A.; se precisó que la función de Afluenta S.A. y del fideicomiso que administra Afluenta 1 se vincula a la provisión de un servicio de acercamiento de particulares a través de una plataforma digital y; se concluyó que, en el caso, no se configura el supuesto de intermediación financiera pues la realidad del negocio que tiene lugar en la referida plataforma evidencia un acto jurídico bilateral entre el inversor-acreedor y el solicitante-deudor que se dan encuentro para satisfacer sus intereses en una plataforma virtual que es provista por el fideicomiso Afluenta 1, el cual es administrado por Afluenta S.A.

Por otra parte y en lo concerniente al incumplimiento imputado en el Cargo 2 –esto es: publicidad tendiente a captar recursos del público sin autorización del B.C.R.A., en transgresión al artículo 19 de la Ley N° 21.526-, en la medida en que en la presente se constató que la actividad desarrollada por Afluenta S.A. –al tiempo de los hechos reputados como infracciones- no constituía intermediación financiera en los términos del artículo 1 de la citada Ley N° 21.526, se concluye –sin realizar esfuerzo hermenéutico alguno- que la publicidad realizada por Afluenta S.A. respecto de su plataforma no puede encuadrarse en los términos del artículo 19 de la Ley de Entidades Financieras.

Por lo hasta aquí expuesto, resulta entonces procedente admitir los agravios de los recurrentes y, por ende, revocar el acto administrativo apelado.

X.- Que, atento al resultado de los recursos y teniendo en cuenta que no existen razones que ameriten apartarse del principio general de la derrota, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal).

En virtud, entonces, de las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: hacer lugar a los recursos de apelación directa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL-
SALA III

34603/2023 AFLUENTA SA Y OTROS c/ BCRA (EX 101119/15 -
SUM FIN 1554 - RESOL 205/23) s/ENTIDADES FINANCIERAS -
LEY 21526 - ART 41

interpuestos en autos por AFLUENTA S.A. y por los señores
Alejandro José Cosentino Vergara, Ezequiel Matías Guillerón
Montiel, Oscar Alejandro Montepeluso Veglio, Carlos Alberto
Lezcano Bueno, Mariano Alejandro Cosentino Rodríguez, Federico
Rafael Guillerón Montiel, Laura Marta Gisbert Canedo, Juan Carlos
Ozcoidi Pérez, Branimir Andrés Glavina Babic, Johanna
Gambardella, María Verónica Ramírez y Gustavo Alberto Pinzone y
revocar la Resolución
RESOL-2023-205-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de fecha 27 de
junio de 2023, con costas a cargo de la parte demandada (artículo 68,
primer párrafo, del Código Procesal).

Teniendo presente la naturaleza, resultado y monto del
litigio, la calidad y eficacia de la gestión profesional y la etapa
cumplida, SE FIJAN en conjunto los honorarios de la dirección
letrada y representación legal de Afluente S.A. –Dres. Martín
Campbell e Ignacio M. Alonso- en la suma de pesos trece millones
seiscientos treinta mil seiscientos cincuenta y dos -\$13.630.652- que
equivalen –a la fecha- a 446 UMA y SE ESTABLECEN en conjunto
los emolumentos de la dirección letrada y representación de los
señores Cosentino Vergara, Guillerón Montiel, Montepeluso Veglio,
Lezcano Bueno, Cosentino Rodríguez, Guillerón Montiel, Gisbert
Canedo, Ozcoidi Pérez, Glavina Babic, Gambardella, Ramírez y
Pinzone –Dres. Pablo Javier Gayol y Hernán Slemenson- en la suma
de pesos veinticinco millones quinientos diecinueve mil doscientos
setenta -\$25.519.270- que equivalen –a la fecha- a 835 UMA
(artículos 16, 19, 20, 21 y 29 de la Ley N° 27.423 y Resolución SGA
N° 3369/2023).

La regulación que antecede deberá cancelarse de
acuerdo con lo previsto en el art. 51 de la Ley N° 27.423.



El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los emolumentos cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo.

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

